



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la verificación realizada al Partido del Trabajo (PT) con relación a su Índice de Expedientes Reservados (IER).

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

*Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.***

Por lo anterior, en virtud de que la revisión de los IER comenzó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable).**

A n t e c e d e n t e s .

1. El 23 de junio de 2014, mediante el oficio INE/UTSID/UE/UE/PP/212/2014, La Unidad de Enlace (UE), requirió a los institutos políticos la remisión de los IER, en términos del artículo 15 y con el objeto de actualizar el portal de transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 64, ambos del Reglamento aplicable.
2. El 07 de julio de 2014, el PT mediante correo electrónico, remitió a la UE su IER.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

3. El 18 de julio de 2014, el CI mediante Acuerdo INE-ACI/002/2014 aprobó la entrega y el calendario de verificación a los IER exhibidos por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), PT y Nueva Alianza (PNA).
4. El 14 de agosto de 2014, la UE en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE-ACI/002/2014 emitido por el CI, realizó la verificación de los expedientes clasificados en el IER, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del PT y con la persona designada para tal efecto.

Considerandos

I. Competencia.

El CI tiene entre sus funciones verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 del Reglamento aplicable.

El propio artículo 15, establece el procedimiento para llevar a cabo la verificación de los IER, a fin de que se encuentren actualizados y sean publicados en las páginas de internet de los partidos políticos.

Asimismo, tiene la facultad de requerir a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documento o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento aplicable.

II. Materia de la revisión.

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la reserva temporal del expediente elegido de manera aleatoria materia de la verificación:

1.- CONTABILIDAD 2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

III. Pronunciamiento de fondo. Reserva temporal

Al realizar la verificación al expediente, surgen las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Por su parte, el Reglamento aplicable en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, **así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados** que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

2. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en su artículo 77, numeral 2 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña y precampaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF), quien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la UF contará con 60 días para revisar los informes anuales y precampaña de los partidos y 120 días para revisar los informes de campaña, y a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y la LGPP, para efectos de la revisión de los informes presentados podrá entre otros, solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento.

3. Los partidos deberán presentar un informe anual de campaña y precampaña, especificando los ingresos y gastos ordinarios que el partido, haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.
4. Junto con los informes que presenten los partidos deberán remitir a la UF entre otras cosas: las facturas, comprobantes de pago, pólizas y los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización.

TITULO II. DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Capítulo I. De la contabilidad

Artículo 20.

1. En materia de contabilidad, los sujetos obligados tendrán las obligaciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

a) Captar, clasificar, valuar y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, así como la adquisición de bienes, y contar con la documentación original que los sustente;

b) Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquella necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes;

c) Tener a disposición de la Unidad de Fiscalización todos los elementos que integren la contabilidad, así como proporcionarla cuando les sea requerida o así lo señale el Reglamento;

d) Llevar contabilidad patrimonial base acumulada y atender las disposiciones que establece el Reglamento;

e) Expedir y conservar copia de comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento;

f) Formular los estados financieros que señale el Reglamento, y

g) Levantar el inventario de existencias de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como del activo fijo durante el último trimestre de cada año.

5. De igual manera y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, la UF podrá solicitar toda la información relativa a la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalado en el Reglamento de Fiscalización.

Todo lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 333 y 334, párrafo 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización.

6. En relación a lo anterior, la UF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos **que pongan a su disposición** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la UF el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

los estados financieros. Tal como lo señala el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

7. La revisión a los informes y a la documentación comprobatoria de los mismos se efectuará en las oficinas de los sujetos obligados o en las que correspondan a la UF, conforme a lo señalado en el artículo 341 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes y su documentación comprobatoria son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la UF, y **los primeros son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo General del INE** en términos del artículo 80 de la LGPP.

Por lo que hace a la documentación comprobatoria (**facturas, comprobantes de pago y pólizas**); de las argumentaciones esgrimidas se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues **la naturaleza** de las facturas, comprobantes de pago y pólizas, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian en su contenido.

En este orden de ideas, las facturas, comprobantes de pago y pólizas son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, actualmente las mismas no tienen origen reservado, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Ahora bien y en tanto que el argumento principal para denegarla es que sirve de insumo para un procedimiento legal del partido político ante la instancia fiscalizadora federal; la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo.

Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se **generan mucho antes del**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

inicio de los procedimientos de fiscalización y que no se modifican a pesar de su resultado.

De ahí que se asegure que **no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información**, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

Aunado a lo anterior, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-334/12**, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2013, en la que determinó **revocar** la reserva temporal realizada por el PRI y la resolución del CI, a efecto de que el Instituto Político hiciera entrega de las **facturas** solicitadas.

Lo anterior en virtud de que el OGTAI determinó, que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-35/2013**.

De lo anterior, se advierte que el expediente clasificado, **no se encuentra en el supuesto de temporalmente reservada**, en razón de que no encuadra en ningún supuesto de reserva, puesto que, aún no se ha presentado el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, aunado a que, como ya se argumentó las facturas, los comprobantes de pago y las pólizas tienen naturaleza pública; por tanto este CI procede a realizar la desclasificación de reserva a la información verificada, mediante revocación por ser información pública y susceptible de ser entregada.

En este sentido, este órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 10, párrafos 5 y 6 del citado Reglamento aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;

II. El Comité, y

III. El Órgano Garante. (...)

Por tal motivo, se instruye a la UE para que requiera al PT, a efecto de que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine del listado de su página de internet, en el rubro de "Índice de Expedientes Reservados", el expediente referido. Además, que deberá insertar una la leyenda señalando que ha sido verificado por el CI.

IV. Observaciones

Dentro del procedimiento señalado en el artículo 15 del Reglamento, la UE debe emitir recomendaciones a los partidos políticos correspondientes, sobre las inconsistencias reflejadas al clasificar sus expedientes, o bien, al elaborar sus IER.

En ese sentido, emite las siguientes:

- En términos de los artículos 10, párrafo 6 del Reglamento de la materia; Octavo de los Lineamientos, **los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

- Se exhorta al PT para que, informe a la UE cuando sea procedente desclasificar los documentos temporalmente reservados, porque dejaron de subsistir las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, a efecto de mantener actualizado el IER.
- Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que haga del conocimiento al PT las observaciones hechas sobre su IER, por lo cual se solicita que, en lo subsecuente, sean consideradas y materializadas.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2 y 41 de la Constitución; 77, párrafo 2, y 80 de la LGPP; 13 y 14 de la Ley; 10, párrafos 5 y 6, 11, párrafo 3 y 4, 15, párrafo 5 y 19, párrafo 1 fracción III, del Reglamento, 20, 333, 334, 339 y 341 del Reglamento de Fiscalización; numeral octavo de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se revoca la clasificación de reserva temporal del expediente catalogado por el PT, de la información materia de la verificación realizada, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE a efecto de que requiera al PT, en términos del considerando III de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al PT las observaciones emitidas por este Órgano Colegiado, vertidas en el considerando IV de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/226/2014

Notifíquese por oficio al PT, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información